
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Henry Julián Taveras González.

Abogado: Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos.

Recurrida: Nestora María Gil Mena.

Abogado: Lic. Francisco Antonio de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Julián Taveras González, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0138522-3, domiciliado y residente en el núm. 142 Los Pomos, La Vega, contra la sentencia civil núm. 16-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, abogado de la parte recurrente Henry Julián Taveras González;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Antonio De la Cruz, abogado de la parte recurrida Nestora María Gil Mena;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, abogado de la parte recurrente Henry Julián Taveras González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Francisco Antonio De la Paz, abogado de la parte recurrida Nestora María Gil Mena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de obligaciones pecunarias incoada por la señora Nestora María Gil Mena contra el señor Henry Julián Taveras González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 1732, de fecha 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha 10 del mes de noviembre del año 2011, en perjuicio de la parte demandada, señor HENRY JULIÁN TAVERAS, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por regularidad procesal; **TERCERO:** en cuanto al fondo, se condena al señor HENRY JULIÁN TAVERAS pagar a favor de la señora NESTORA MARÍA GIL MENA, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DIECIOCHO PESO DOMINICANOS (RD\$342,018.10) moneda de curso legal; **CUARTO:** se condena a la parte demandada al pago de la suma de dos por ciento 2% de los intereses judiciales de la suma indicada a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. FRANCISCO ANTONIO DE LA PAZ quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** se comisiona al ministerial ROY ESTARQUI LEONARDO PEÑA, alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Henry Julián Taveras González interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1371, de fecha 28 de diciembre de 2012, del ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrado de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 16/2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diez (10) de octubre del presente año 2013, en contra de la parte recurrida por falta de concluir; **SEGUNDO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia No. 1732 de fecha treinta (30) de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** en cuanto al fondo, se rechaza y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No. 1732 de fecha treinta (30) de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **CUARTO:** comisiona al ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte para la notificación de la presente sentencia, en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** compensa las costas";

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivación. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al proceso de ley";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Nestora María Gil Mena, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 6 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Henry Julián Taveras González, a pagar a favor de la parte recurrida Nestora María Gil Mena, la suma de trescientos cuarenta y dos mil dieciocho pesos dominicanos con 10/100 (RD\$342,018.10), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henry Julián Taveras González, contra la sentencia civil núm. 16-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Henry Julián Taveras González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Francisco Antonio De la Paz, abogado de la parte recurrida,

que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.